

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

000084

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiocho días del mes de junio del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00045-2023 de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00045-2023, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día tres al ocho de agosto de dos mil veintitrés, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0524/2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **dieciséis de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecisiete de noviembre al ocho de diciembre del año dos mil veintitrés**.

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de dos medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0050/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1, y pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 2, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintiuno de febrero dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00307-2024 dirigida a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado a cabo el cumplimiento de la medida correctiva número 2, ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0524/2023, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, y notificado personalmente a la inspeccionada el día dieciséis de noviembre del mismo año..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el [REDACTED] de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0397/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha diecisiete del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00307-2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha veintidós del mismo mes y año, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 2 ordenada en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello sin necesidad de acuse de rebeldía, además, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000085

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diecinueve al veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00045-2023, levantada el día dos de agosto de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **AUTOBUSES**

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V., por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento; ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 2841 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, mismo que se encuentre debidamente sellado y firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, ya sea micro, pequeño o gran generador, toda vez que no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja once del acta de inspección número II-00045-2023, mismo que corrió del tres al nueve de agosto de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés compareció al presente procedimiento la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOBUSES TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número catorce mil cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dentro del cual se hace constar que la inspeccionada otorga en favor de la promovente Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000086

Que dentro del acta de inspección número II-00307-2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja cinco del acta de inspección, mismo que corrió del veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tal ocaso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de camiones, comercio al por menor de parte y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones, otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, comercio al por menor de otros vehículos de motor, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante gastado, aceite hidráulico gastado, telas impregnadas con aceites, baterías automotrices, filtros de aire y aceite y agua contaminada de aceite principalmente, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia de inspección tres manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el dos de agosto de dos mil veintitrés, de los cuales quedó pendiente aportar el original del manifiesto número 2841 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, y toda vez que de igual manera no fue aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Una vez citada a procedimiento administrativo, se aprecia que la inspeccionada hizo uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando dentro de su escrito de comparecencia anexar el original y dos copias del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 2841 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, encontrando agregado a su escrito de comparecencia el manifiesto anteriormente referido mismo que se encuentra cotejado del original y el cual se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que si bien la inspeccionada dentro de la diligencia de inspección no le fue posible aportar el original del documento ello no quiere decir que no cuente con el mismo, por lo que una vez acreditado que la inspeccionada cuenta con el original de los manifiestos debidamente firmados por las empresas involucradas esta autoridad determina tener por **desvirtuada la irregularidad número 1.**

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos misma que no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no identifica los recipientes considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, sin que la inspeccionada haya compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que aporte pruebas y realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Una vez citada a procedimiento administrativo, la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado manifestando presentar imágenes de los contenedores con etiquetas con fecha, lugar y hora de almacén temporal de residuos peligrosos que reúnen las condiciones previstas en la normatividad ambiental, de las cuales reconoce que no cuentan con la debida certificación y por tanto solicita visita por parte de esta autoridad para evaluar y verificar el cumplimiento, por lo que una vez analizadas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se observa que agrega siete fotografías que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no se tiene certeza que las imágenes representen las condiciones en las que se encuentra el establecimiento del inspeccionado y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, solicita visita la inspeccionada a efecto de verificar su cumplimiento, por lo que en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 2 ordenada en el acuerdo de emplazamiento, misma que guarda relación estrecha con la irregularidad en estudio, asentando:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000087

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección, el cual se refiere a que deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, es decir identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad. Por lo que el visitado me conduce su almacén temporal de residuos peligrosos observándose en su interior todos los tambores metálicos debidamente etiquetados e identificados considerando sus características de peligrosidad.

En virtud de lo anterior es claro que una vez que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada las omisiones detectadas dentro de la visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, es claro que dichas acciones fueron realizadas en atención a la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada, por lo que dicho cumplimiento se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

"ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha área no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que no identificaba los recipientes considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa inspeccionada no compareció dentro del presente asunto, por lo que al no controvertir los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo, dentro del cual compareció la inspeccionada a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a la irregularidad detectada en la visita de inspección, dentro de las cuales se aprecia que aporta documentación con la cual pretende acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, sin embargo, fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que se constató que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en tanto la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido reproducidos anteriormente, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0524/2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, manifestando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes toda vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2024, mismos que serán valorados para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000088

determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

"1.- Deberá presentar el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 2841 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, mismo que deberá estar debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, es decir identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Por lo que en relación a la medida correctiva número 1, señala la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia presentar el original y copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción número 2841 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, debidamente firmado y sellado por la empresa involucrada en el manejo integral, encontrando agregado al escrito de comparecencia copia cotejada del original del manifiesto referido en el escrito de comparecencia de la inspeccionada, observando dos copias; una en la cual no se aprecia la información referente al destinatario ni la firma de recepción de dichos residuos, y otro en el cual se aprecia que en fecha quince de abril de dos mil veintitrés recibió el destinatario los residuos peligrosos amparados en dicho manifiesto, mismo que además cuenta con la firma de recepción, por lo que se acredita que la inspeccionada cuenta con el original del manifiesto número 2841 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, se aprecia que la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia presentar imágenes de los contenedores con etiquetas con fecha, lugar y hora de almacén temporal de residuos peligrosos que reúnen las condiciones previstas en la normatividad ambiental, de las cuales reconoce que no cuentan con la debida certificación y por tanto solicita visita por parte de esta autoridad para evaluar y verificar el cumplimiento, por lo que una vez analizadas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se observa que agrega siete fotografías que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no se tiene certeza que las imágenes representen las condiciones en las que se encuentra el establecimiento del inspeccionado y que además reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, sin embargo, solicita visita la inspeccionada a efecto de verificar su cumplimiento, por lo que en fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada levantando al efecto el acta de inspección número II-00307-2024, dentro de la cual se asentó:

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Por lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección, el cual se refiere a que deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos para que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, es decir identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad. Por lo que el visitado me conduce su almacén temporal de residuos peligrosos observándose en su interior todos los tambores metálicos debidamente etiquetados e identificados considerando sus características de peligrosidad.

En virtud de lo anterior, y del análisis a los hechos asentados por los inspectores actuantes se puede apreciar que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos son identificados todos y cada uno de los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue desvirtuada la irregularidad número 1, y por subsanada la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adelberto G. Saigado Borrego.
RTFE.- Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000089

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se aprecia que contaba con un área como almacén, sin embargo, esta no reunía las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que no identifica los recipientes en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y toda vez que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, por lo que debe contar con almacén temporal que reúna la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, mismas que son cumplidas omitiendo una de las importantes para garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos en su manejo integral, toda vez que estar debidamente identificadas permite conocer de primera mano el contenido de los envases así como las medidas que debe tener el establecimiento para el manejo de los mismos, pero en el caso de la inspeccionada omitía dar cumplimiento a dicha obligación y la cual fue cumplida una vez que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección por lo que se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00045-2023 de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de comercio al por mayor de camiones, comercio al por menor de parte y refacciones nuevas para automóviles camionetas y camiones, otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, comercio al por menor de otros vehículos de motor, que inició actividades el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, que cuenta con veintiún empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil quinientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con patin hidráulico, polipasto y herramienta de mano, como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se observa agregada el instrumento notarial número catorce mil cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED]

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Notario Público número dieciocho de la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, en la cual se hace constar lo siguiente:

capital social.- CAPITAL SOCIAL.- SÉPTIMA.- El Capital Social de la Sociedad es de \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), dividido en DOS partes sociales.- El capital social estará dividido en tantas partes sociales, como número de socios exista en la sociedad, correspondiéndole una (01) parte social a cada socio que representa el valor de su aportación.- No obstante lo anterior, las partes sociales podrán ser divididas, en caso de prenda o venta parcial de las partes sociales. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.- DÉCIMA NOVENA.- La Administración de la

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA] 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000090

está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día dos de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada llevó las acciones ordenadas, no obstante es claro que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada y por tanto de no haber practicado dicha visita la inspeccionada continuaría incumpliendo, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con almacén temporal los residuos peligrosos y que éste además cumpla con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, requiere que la inspeccionada asigne a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, así como invertir en la adquisición de materiales para identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando sus características de peligrosidad, lo cual se traduce en un beneficio económico al no dar cumplimiento con dicha obligación.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado, toda vez que no identifica los recipientes considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./I. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento,

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000091

en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V, y 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000092

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica; planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

000093

a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en

Monto de multa: \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO,
S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0425/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada
o identificable.

el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **AUTOBUSES Y TRACTOCAMIONES DEL CENTRO, S. DE R. L. DE C. V.**, a través de la [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO